

CONSTANCIA SECRETARIAL. 20 de sept.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con el escrito que antecede. Sírvase proveer.
El Srío.


WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Rad. **765203110003-2019-00299-00.** Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL

VEINTIUNO (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante allega al presente proceso el escrito que suscribieran las partes involucradas en este asunto, al interior del cual manifiestan que realizaron un acuerdo respecto al pago de cuotas alimentarias. De la lectura del mismo se determina que corresponde a una **transacción**, y lo requerido es que se decrete la terminación del proceso de la referencia.

Con relación a esta clase de transacciones como sucede en la mayoría de los casos, y es la que hoy nos ocupa, con la que se pretende dar por terminado el proceso, el C.C. lo tipifica de esta forma:

“(...) Art. 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (...)”

Respecto de la transacción el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...)”

Al respecto nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, dice:

“(...) Lo primero que debe observarse es que la transacción siempre es una figura propia del derecho sustancial, sólo que las normas procesales se encargan de determinar cómo se le da efectividad a la misma para obtener la finalización de un proceso cuando ella apunta a la terminación de una controversia que ya es litigio judicial, tal como se desprende del art. 2469 del C.C., al hablar de que “Las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente (...)”

“(...) Ciertamente, bien se observa que el acuerdo que tiene como efecto la terminación del litigio es esencialmente extrajudicial, el negocio jurídico de transacción usualmente se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del

*funcionario que de él conoce, sólo que es menester presentar el documento que lo contiene o su resumen, para obtener la homologación del acuerdo, por cuanto el juez tiene el control de legalidad del mismo, pero sin que esté facultado para intervenir, si éste se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne (...)*¹

Como se observa del escrito presentado entre ambas partes de este litigio, éstos llegaron a una transacción que se erige en una forma de terminación anormal del proceso, siendo personas capaces, donde no se advierte vicio del consentimiento alguno y, además, no se observa que se vulneren derechos de las partes que involucra el asunto, razones por las que obviamente impartiremos aprobación a la misma.

En razón de todo lo anterior, el Juzgado considerando que es viable la petición elevada.

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la transacción realizada entre demandante y demandado en este caso, señores **JUDY STEFANY MONROY ARBOLEDA** y **LEONARDO FABIO CASTRO BARRERA**, por reunir las exigencias de Ley.

2º.- DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, adelantado por la señora **JUDY STEFANY MONROY ARBOLEDA** contra el señor **LEONARDO FABIO CASTRO BARRERA**, por una transacción.

3º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Librense las comunicaciones del caso.

4º.- Sin costas de conformidad con lo previsto en el inciso 4º. del art. 312 del C.G.P.

5º. - Cumplido con lo anterior cancelar la radicación y archivar.

6º.- RECONOCER personería jurídica al abogado **HAIVER ENRIQUE CÓRDOBA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.598.556 y tarjeta profesional 337.441 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferidos por ambos litigantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General, pág. 1006, 1007

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203084c04150b05d7f6cfcaa8e797a1dcc43fe779798f0aae5fccdc18a0a3fa4**

Documento generado en 20/09/2021 05:38:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>